

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA.

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. Ejecutivo de Teodulfo Rene Ramírez Chávez en contra de Heber David Feo Castro.

Radicado. **2018-00136-02.**

ANTECEDENTES.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Heber David Feo Castro, en contra del auto proferido el 11 de marzo de 2022, por medio del cual se desestimó la nulidad de linaje constitucional planteada.

Por medio de la providencia en alzada, el a-quo decidió que la nulidad constitucional propuesta, no encuentra argumento alguno y *“...apunta a revivir etapas procesales fenecidas, ante las cuales el demandado no ejerció su derecho a la defensa, desidia procesal que quiere sanear con la presente proposición de nulidad desnaturalizando su objeto y contrariando principios fundamentales tales como el de preclusión procesal y cosa juzgada.”*

Por su parte, el recurrente propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, arguyendo que la nulidad debe ser fallada bajo los derroteros del principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, acusando al a-quo de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto al negar su solicitud; manifiesta también, que el dictamen pericial aportado debe ser valorado como prueba; aduce que, el avalúo del inmueble es improcedente por ser desactualizado; no se delimitó, identificó e individualizó el bien inmueble, por parte del a-quo, por lo que era improcedente, tanto el secuestro, como la diligencia de entrega.

Surtido el trámite de la reposición y cumplida la orden emitida por esa sede, procede este estrado Judicial a dirimir lo que corresponde a este medio de impugnación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Delanteramente, dígasele al recurrente que el Código General del Proceso en el artículo 320 establece los fines del recurso de apelación, el cual *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Descendiendo al caso sub judice, del análisis del trámite se colige que el demandado dejó vencer las oportunidades para alegar lo informado en su incidente de nulidad, véase que contra el auto de apremio, pese a que se notificó de manera correcta, guardó silencio y no presentó ningún reparo tampoco contra los títulos valores báculo de la ejecución.

Y es que olvida el nulitante que el artículo 430 del C.G.P. estipula: *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* impugnación que no interpuso el ejecutado, por lo tanto, era en ese momento en que debía proponer la presunta adulteración del título y aportar las pruebas que pretendía hacer valer.

Sin que el dictamen pericial que acompañó a solicitud de nulidad anterior vista en el cuaderno 02, pueda ser valorado por fuera de las etapas procesales. Amén de que la experticia no se allegó conforme los derroteros del artículo 127 del Código General del proceso.

Ahora bien, aunque se anexa noticia criminal respecto a la adulteración del título valor por parte del ejecutante, lo cierto es que no existe sentencia judicial que corrobore las manifestaciones del ejecutado. Sin que esta situación configure el exceso ritual manifiesto alegado por el recurrente, en tanto que, como se explicó la parte interesada dejó vencer las etapas procesales, sin hacer uso del derecho de defensa y contradicción y es a través de la nulidad analizada que pretende revivir instancias que dejó vencer en silencio.

Frente al avalúo del inmueble, acusa el recurrente ser desactualizado, inconveniente y falso a la verdad, sin embargo, estudiado el asunto no vislumbró este despacho la interposición del recurso procedente por parte del recurrente contra de la providencia que aprobó el avalúo, de esta manera aquella cobró firmeza. Así, esa discrepancia en nada se configura en la causal de nulidad invocada.

De otro lado, en lo que toca a la diligencia de entrega y de secuestro celebradas en el proceso, esta situación ya fue resuelta por el juez de primera instancia, además frente a ello ya se surtió el recurso de alzada y se zanjó dicha temática.

Por último, el recurrente carece de legitimación para alegar derechos en favor de la señora Rosa Elena Pinto León y del rematante, por no ostentar la representación jurídica de aquellos, de la manera en que lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 11 de marzo de 2022 por medio del cual se desestimó la nulidad impetrada por el abogado Ferney Ríos Téllez.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: REMÍTASE esta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ.
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETAS - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5fe1b0a7785b17fb23694bda7b4185a8f3a035323c76e93e2fd4d141694e8c**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Villetea, Cundinamarca, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo 2018-00136-01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra el auto calendaro 8 de febrero de esta anualidad, diligencia de entrega del inmueble encartado, providencia que expidió el Juzgado Promiscuo Municipal San Francisco de Sales.

ANTECEDENTES.

El 8 de febrero de 2022 se llevó a cabo la diligencia de entrega del 50% del inmueble rematado. En dicha oportunidad, luego de la identificación del inmueble, se escuchó a JOSE DAVID PARRA AHUMADA y NIDIA JACQUELIN GOMEZ PEÑA, quienes alegaron ser poseedores del inmueble trezado en la litis.

Frente a lo cual, el a-quo rechazó la oposición presentada y en consecuencia ordenó *“... la entrega simbólica de la cuota parte del 50% al rematante TEODULFO RENE RAMIREZ CHACEZ identificado con número de cédula de ciudadanía 3.158.776, del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 156-96803”*.

Decisión que se atacó, con fundamento en que el juez de primer grado no identificó y determinó en debida forma el inmueble objeto de entrega; Tampoco, reconoció la calidad de poseedores de los señores JOSE DAVID PARRA AHUMADA y NIDIA JACQUELIN GOMEZ PEÑA. Así las cosas, el recurrente solicita a este despacho, se revoque la decisión de entrega simbólica, se reconozca la calidad de poseedores de sus representados y prospere así su oposición a la entrega del bien inmueble en litigio.

CONSIDERACIONES

Desde el umbral se advierte que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la diligencia de secuestro se identificó, determinó y delimitó el inmueble, así mismo, se mencionó que la medida recaía sobre el 50% de propiedad del ejecutado HEBER DAVID FEO CASTRO; sin que conste en el expediente oposición alguna.

Así, el alegato frente a la cuota parte y la identificación del inmueble es una discusión zanjada por cuanto, la oportunidad para ello feneció. Sin que las manifestaciones efectuadas por el a quo se tornen desacertadas en tanto encuentran fundamento en el numeral segundo del artículo 308 que establece *“...para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien”*.

La normativa referida excluye de manera expresa como elemento esencial la identificación de linderos, cuando al juez no le queda duda acerca de que se trata del bien cautelado.

En gracias de discusión, del estudio de la foliatura se evidencia que el inmueble se encuentra debidamente identificado, pues los puntos de referencia fueron tomados por los extremos del predio, los cuales aunque si bien no se mencionan de la misma manera en que se consignaron en la Escritura Pública 6203 de la Notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá, no queda duda que corresponden y encierran el bien cautelado, Más si en estrictez por los opugnantes no se discute que el predio trezado en la litis no corresponde al entregado.

Acá, se reitera que esta no es la etapa para revivir discusiones referentes a la diligencia de secuestro pue no se pierda de vista que conforme a la ley procesal las oportunidades son preclusivas.

Por otro lado, expone el recurrente que los señores JOSE DAVID PARRA AHUMADA y NIDIA JACQUELIN GOMEZ PEÑA son poseedores del bien inmueble a entregar, por lo que están legitimados para oponerse a la entrega. Estudiado el caso *sub judice*, se constató por este despacho que la señora NIDIA JACQUELIN GOMEZ PEÑA no ejerce posesión sobre la parte de terreno entregada, pues su ocupación y presunta posesión la ejerce sobre el lote de terreno excluido en esta diligencia, manifestación esta que se acompasa con los propios dichos de la señora GOMEZ PEÑA pues en su intervención manifestó ser cuñada del ejecutado y estar presente en la diligencia de secuestro.

Véase también que resulta inentendible que manifestara conocer al otro opositor no le enterara en el momento pertinente, pero si supiera que el ejecutado estaba inmerso en el trámite de la referencia.

En lo que toca a los dichos del JOSE DAVID PARRA AHUMADA conforme lo coligió el despacho de primer grado este opositor no probó la interversión de su calidad de trabajador a poseedor pues no pudo determinar el momento en el cual dejó de reconocer como dueño al ejecutado HEBER DAVID FEO CASTRO.

Sobre esta temática, en el interrogatorio que se realizó al opositor este aseguró que ocupaba ese terreno por once años aproximadamente por cuanto ingresó al inmueble por ser trabajador de la dueña anterior, conoce que el demandado compró el inmueble, sin que expusiera su ánimo de señor y dueño pues aunque manifestó que cuando ingresó al bien la construcción no se encontraba sin ventanas, esta aseveración no es constitutiva de actos posesorios, menos si del audio de la diligencia de entrega se evidencia que aquel fue dubitativo en sus respuestas y no dio ningún dato respecto no solo de las medidas de la construcción que dice es de su propiedad así como de la totalidad del fundo.

Así las cosas, la decisión atacada se encuentra soportada y se escuchó a los opositores con el fin de no trasgredir sus derechos al acceso a la administración de justicia.

De soslayar lo anterior, no puede pasarse por alto que de manera expresa el artículo 456 del CGP regula que no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, situación esta que puso de presente el a quo y que fortalece aún más la decisión atacada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión atacada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: REMÍTASE esta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f809215a86913c4a86f07a78778a74c91318ec723341b19b0847b9784a4677fa**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia 2021-00150-01

Se procede a resolver la recusación formulada contra la señora Juez Promiscuo Municipal de Vergara, por el apoderado de la demandada.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la demandada formuló recusación contra la señora Juez Promiscuo Municipal de Vergara, con base en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., argumentando que el cónyuge de la funcionaria judicial tiene interés, por cuanto, en pretérita oportunidad aquél representó los intereses de la demandante dentro de un proceso que tiene la misma génesis del trámite de la referencia.

2. En auto del 20 de enero de la anualidad, la Juez Promiscuo Municipal de Vergara decidió no aceptar los hechos sustento de la causal de recusación incoada por el extremo pasivo, y con base en lo normado en el numeral 3 del artículo 143 de la norma procesal dispuso la remisión a este Despacho a fin de resolver la recusación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Código General del Proceso, se establecen de forma taxativa las causales de la recusación, sin embargo, no es dable asumir la existencia de la causal alegada ante la inobservancia de los elementos que la constituyen.

Igualmente, la norma prevé en el artículo 142 y 143 de la norma procesal la oportunidad para la formulación de la recusación y trámite para resolver la misma, la cual se formula ante el respectivo funcionario, alegando la causal y los hechos y pruebas que se pretendan hacer valer, para que el juez resuelva si acepta o no los hechos y la procedencia de la causal.

En el caso sub examine, la causal de recusación que se propone es la prevista en el núm. 1 artículo 141 del C.G.P que indica:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el interés al que se refiere esta disposición es *“aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad”¹.*

2. En el asunto que ocupa la atención del despacho, lo primero que hay que anotar es que si bien el apoderado demandado alegó la causal contenida en el numeral 1, no aportó argumentos y pruebas que permitan evidenciar imparcialidad de la funcionaria.

Nótese que el trámite con radicación 2018-130 se adelantó por las mismas partes en el cual si bien la juez se apartó del conocimiento de aquel en razón a que su cónyuge fue apoderado de la demandante. Dentro del asunto de la referencia aunque las partes sean las mismas el objeto del proceso es distinto y quien funge como apoderado de la contraparte no es el cónyuge de la funcionaria.

En consecuencia, advierte el Despacho que los argumentos del apoderado de la pasiva no esgrimen un panorama que permita establecer que exista una perturbación a la imparcialidad de la Juez de conocimiento, como quiera que tan solo manifestó la existencia de un interés indirecto del cónyuge de la juez, cuando lo cierto es que el hecho de que aquel fuera apoderado en otro asunto no permite deducir sin dubitaciones la imparcialidad que se le endilga.

¹ Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

Es claro entonces que el asunto de marras es improcedente la recusación planteada por el apoderado de la pasiva contra el Juez Promiscuo Municipal de Vergara, por cuanto los hechos en los que se fundó la causal incoada no fueron demostrados, razón por la cual no es procedente aceptar que la señora Juez Promiscuo Municipal de Vergara se separe del conocimiento de este proceso.

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,

RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADA** la recusación formulada.
2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe13fb3cad53d219e11ff8d468a8396093cf1eeac5b1cd067a1bce8dab2ab51**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>